

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Ref.: AL ARG 10/2024

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

12 de noviembre de 2024

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, de conformidad con las resoluciones 54/8, 54/14 y 53/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **los proyectos de ley y de decretos que pueden afectar la persecución y sanción penal de delitos de lesa humanidad, así como las renovadas medidas que afectarían los procesos de verdad, memoria y garantías de no-repetición.**

En el pasado nos hemos comunicado con el Gobierno de su Excelencia respecto de la información recibida acerca de las medidas regresivas de los procesos de verdad, justicia, reparación, memoria, y garantías de no repetición, incluida la derogación del decreto No. 715/2004 que creó la Unidad Especial de Investigación de la desaparición de niños en el ámbito de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI) mediante la comunicación ARG 9/2024. Asimismo, hemos expresado preocupación sobre las regresiones, o el riesgo de regresiones, en la garantía de los derechos a la verdad, justicia y reparación y garantías de no repetición por reducción de los recursos humanos y financieros de agencias y unidades especializadas dedicadas al esclarecimiento de violaciones de derechos humanos, incluida la desaparición forzada, cometidas durante la última dictadura militar en Argentina mediante la comunicación ARG 6/2024. Notamos la respuesta del Gobierno de su Excelencia el 2 de julio de 2024 a la comunicación ARG 6/2024. La nueva información recibida refuerza las preocupaciones anteriormente expresadas.

Según la información recibida:

Proyectos de ley y de decreto ley que pueden afectar la persecución y sanción penal de delitos de lesa humanidad.

Arresto domiciliario y prisión preventiva.

El 5 de diciembre de 2023 un miembro del Poder Legislativo presentó el proyecto de ley S2435-/2023¹, el cual se encuentra en trámite en el Congreso de la Nación, ante la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado. El proyecto de ley introduce modificaciones al artículo 32 de la Ley No. 24.660, al artículo 10 del Código Penal de la Nación, al artículo 1 de la Ley No.

¹ <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2435.23/S/PL>

24.390 y al artículo 210 del Código Procesal Penal Federal que regulan el arresto o prisión domiciliaria y la prisión preventiva.

El artículo 1° del proyecto de ley modifica el artículo 32 de la Ley N°24.660 estipulando que el Juez de ejecución, o juez competente, dispondrá el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria, entre otras causales: “(d) al interno mayor de setenta años”; y aclara que “cada una de las causales concurren en forma autónoma y solo podrá serle denegada al penado/a en caso de que la concesión represente un peligro real y concreto para sí o para la familia conviviente”.

De igual modo, el artículo 2° del proyecto de ley modifica el artículo 10 del Código Penal estipulando que el Juez competente deberá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria, entre otras causales: “(d) al interno mayor de setenta años”; y aclara que “cada una de estas causales concurre en forma autónoma y sólo podrá serle denegada al penado/a en caso de que la concesión represente un peligro real y concreto para sí o para la familia conviviente”.

Por su parte, el artículo 3° del proyecto de ley sustituye el artículo 1° de la ley 24.390, estipulando que: “La prisión preventiva no podrá ser superior a dos (2) años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse por un (1) año más, por resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere, para su debido contralor. La prórroga no será procedente para el procesado mayor de 70 años.

El Artículo 4° del proyecto de ley incorpora como párrafo final del artículo 210 del Código Procesal Penal Federal (ley No. 27.063) lo siguiente: “La prisión preventiva en establecimientos carcelarios del imputado mayor de 70 años, sólo podrá ser dispuesta en caso de que las medidas menos gravosas representen un peligro real y concreto para sí o para la familia conviviente”.

El proyecto no incorpora una distinción respecto de la aplicación del arresto domiciliario o la no aplicación de la prisión preventiva a las personas mayores de 70 años imputadas o condenadas por delitos de lesa humanidad.

Plazo máximo de duración del proceso penal.

El 5 de diciembre de 2023 el mismo miembro del Poder Legislativo presentó el proyecto de ley S2434-/2023², el cual se encuentra en trámite en el Congreso de la Nación ante la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado. El artículo 1° del proyecto establece la incorporación del inciso 8 del artículo 59 del Código Penal Argentino, Ley No. 11.179, el que quedará redactado de la siguiente manera: “(8) Transcurridos veinte años desde que el Estado haya tomado conocimiento, mediante acto procesal, de la comisión de un delito, y no se hubiere arribado en ese lapso a una sentencia judicial firme respecto del mismo”

² <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2434.23/S/PL>

Por su parte, otro miembro del Poder Legislativo hizo público en redes sociales **dos proyectos de decreto presidencial** que también buscan reglamentar la garantía del juzgamiento en un plazo razonable. Ambos proyectos fijan en 25 años, desde la fecha de comisión del ilícito, “el plazo máximo que tendría el Estado para arribar a una sentencia definitiva en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada a una persona”; y establecen que vencido el plazo “operara la extinción por insubsistencia de la acción penal”. Los proyectos aclaran que el plazo se suspendería en caso de que la “Nación sufra la interrupción de la vida democrática mediante la ilegal deposición de las autoridades de sus tres Poderes”. Los proyectos no establecen distinción respecto de los delitos que no pueden ser sujetos a la extinción de la acción penal en razón del paso del tiempo, como los crímenes de lesa humanidad.

Según el Ministerio Público Fiscal de la Nación, hasta marzo de este año se habían iniciado 686 causas por delitos de lesa humanidad en todo el país. De ese total, 321 tienen sentencias, que condenaron a 1176 personas, entre militares, policías y civiles, y absolvieron a 183. Pese a estos importantes avances, debido a la masividad de las violaciones cometidas durante la última dictadura militar, la cantidad de acusados y causas judiciales abiertas, y la existencia de mecanismos de impunidad que impidieron la judicialización durante los años 90’, aún hay casos denunciados que siguen en plena investigación, sin haberse podido determinar el paradero de las víctimas de desaparición forzada o individualizado a los responsables.

Desmantelamiento y criminalización de las actividades de memoria y educación histórica sobre el terrorismo de estado.

En abril de 2024, el Gobierno nacional anunció que enviaría un proyecto de ley al Congreso para modificar la Ley Federal de Educación en sus artículos 11° sobre Fines y Objetivos de la Política Educativa y 126° sobre Derechos de la/os alumnas/os, con el objeto de penar lo que denominó “el adoctrinamiento” en las escuelas, y que el Ministerio de Capital Humano “pondrá a disposición un canal para denunciar el adoctrinamiento y la actividad política que no respete la libertad de expresión” en las escuelas. Se informa que este anuncio tuvo lugar luego de que se conoció públicamente que un grupo de ex soldados de la Guerra de Malvinas se retiró de una ceremonia escolar por sentirse ofendido por el discurso de un docente que se refería a la última dictadura militar argentina.

Se informa que el trabajo de educación histórica y de transmisión de memoria sobre las violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura militar, que llevan adelante las escuelas y los sitios de memoria, es estigmatizado por el actual gobierno como una acción de “adoctrinamiento” e “ideologización”. Como mencionamos en la comunicación ARG 9/2024, esto se vendría dando en un contexto en el cual altas autoridades de Gobierno expresan públicamente opiniones negacionistas o relativistas respecto de las violaciones cometidas en aquel período histórico.

Actualmente la Secretaría de Educación, anteriormente Ministerio, ha detenido el Programa Educación y Memoria (creado en 2005) y la Red Nacional de Educación y Memoria (creada en 2009). Asimismo, se discontinuaron las

capacitaciones sobre “Políticas Públicas de Memoria”, “Espacios para la Memoria”, “Derecho a la Identidad como Política de Estado” y “Las Abuelas y el Derecho a la Identidad” que la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación brindaba al público a través del portal CampusDH.

Nuevas medidas regresivas que afectan las políticas de verdad, justicia, memoria y reparación.

Recorte presupuestario

En septiembre de 2024, el Poder Ejecutivo presentó el Proyecto de Presupuesto para 2025 en el cual se advierte una disminución en los fondos asignados para el funcionamiento del Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG), la institución encargada de obtener y almacenar información genética para determinar casos de filiación de hijos de personas desaparecidas secuestradas junto a sus padres o nacidas en cautiverio.

El presupuesto asignado para 2025 es de 2.333 millones de pesos (crédito Inicial). Esto representa una disminución respecto del presupuesto efectivamente ejecutado en 2024, cuyo crédito vigente es de 2.049 millones de pesos. Esto se debe a que la inflación promedio anual proyectada para 2025, es de 37,3%, por lo que el proyecto de presupuesto supone una variación real para 2025 de un 17,1% menos. Esta disminución se añade a la variación real de -40,2% sufrida en el año 2024. Al sumar ambas retracciones se registra una caída total del 50,4% en el período 2023-2025. Esta asignación presupuestaria es menor a monto necesario para garantizar el adecuado funcionamiento del BNDG. De igual modo se registró una disminución del 20% en el ítem designado a los salarios de los empleados del banco y una disminución relativa a otros gastos.

Por su parte, el proyecto de presupuesto para 2025 no incluye fondos para el “Fortalecimiento de Procesos Judiciales contra Delitos de Lesa Humanidad” ni para la “Puesta en Valor de Sitios y Espacios de Memoria”, que habían contado con fondos en presupuestos de periodos anteriores.

Nuevos despidos

Asimismo, el gobierno procedió al despido de: trabajadores de la Dirección Nacional de Sitios y Espacios de Memoria que realizan tareas de señalización de sitios de memoria, educativas y de difusión, promoción e investigación; empleados de la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias encargados de gestionar expedientes de solicitud de reparaciones y de realizar dictámenes de otorgamiento de reparaciones en los términos de la Ley 19.549; trabajadores de la Dirección del Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos Dr. Fernando Ulloa encargado de la atención psicológica a víctimas del terrorismo de Estado y otras violaciones de derechos humanos; y empleados del Centro Cultural de la Memoria Haroldo Conti encargados de la producción, organización y difusión de actividades culturales relacionadas con la temática de memoria; personal de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos en Derechos Humanos de abogados que llevaban adelante querellas institucionales en causas por crímenes de lesa humanidad.

Además de los despidos en la Secretaría de Derechos Humanos mencionados en nuestra carta de alegación ARG 9/2024, el 24 de septiembre de 2024 el Gobierno Argentino anunció un plan denominado “de reorganización y transformación del Estado”, que implica el despido de 2800 trabajadoras y trabajadores del Ministerio de Justicia, del que depende la Secretaría de Derechos Humanos.

Remate del predio del ex centro clandestino de detención y tortura conocido como “La Perla Chica”.

El 24 de octubre de 2024, se emitió el decreto 950 que establece la selección de predios estatales para remate y venta, entre los cuales se encuentra el predio del ex centro clandestino de detención y tortura conocido como “La Perla Chica”. El Gobierno justificó esta acción argumentando que el mantenimiento de tierras ociosas genera costos. Durante la última dictadura militar, la Perla Chica formaba parte del circuito represivo que operó en la provincia de Córdoba y también fue utilizado para albergar temporalmente a personas detenidas en otros centros clandestinos durante el Mundial de fútbol de 1978, así como durante las visitas del Comité Internacional de la Cruz Roja y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1979. En democracia, el predio fue reconocido como sitio clandestino de detención y tortura durante los juicios por delitos de lesa humanidad llevados a cabo en la provincia, y en noviembre de 2023 fue designado como sitio de memoria por el Gobierno nacional. La justicia federal de Córdoba tiene dictado medidas cautelares sobre esos terrenos, ya que en ellos continúa la búsqueda de restos de víctimas detenidas allí.

Suspensión del Seminario Internacional de Políticas de Memoria

Por su parte, el 16 de octubre la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación suspendió sin previo aviso el “XV Seminario Internacional de Políticas de la Memoria: Reflexiones, archivos, y testimonios. A 40 años del Nunca Más”, el cual fue organizado por el Centro Cultural de la Memoria Haroldo Conti y se estaba desarrollando durante 3 días, hasta el 19 de octubre, con la participación de más de 600 personas. El evento formaba parte del Seminario Internacional que se viene organizando desde el año 2008 con el objeto de generar un espacio de reunión e intercambio de experiencias y conocimiento acerca de las políticas de memoria que se implementan en el mundo.

Expresamos grave preocupación por las medidas adoptadas por el Gobierno argentino y los proyectos de ley que, de aprobarse, afectarían negativamente los programas de verdad, justicia, reparación, memoria y garantías de no-repetición de las graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar.

Tomamos nota que el proyecto de ley S2435-/2023 establece el arresto domiciliario automático para mayores de 70 años condenados o imputados en prisión preventiva, y que limita las prórrogas de los plazos de la prisión preventiva para este grupo de personas. Si bien atendemos los argumentos del legislador que funda esta decisión en la necesidad de encontrar un balance entre el deber estatal de sancionar los hechos delictivos y el de resguardar la dignidad de las personas imputadas, nos preocupa que el proyecto de ley no establece una distinción respecto de los

condenados por crímenes de lesa humanidad; delito que en razón de su gravedad y de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos, no debe ser objeto de beneficios procesales. Por su parte, nos preocupa que el proyecto restringe la facultad que actualmente tienen los magistrados de decidir sobre el otorgamiento de arresto domiciliario o la prolongación de la detención preventiva de acuerdo con criterios pertinentes y atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, incluidas las particularidades propias de los crímenes de lesa humanidad y del crimen de la desaparición forzada de personas. Recordamos en tal sentido que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos prohíbe la aplicación de perdones o beneficios de ejecución de la pena a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, el crimen de genocidio y los crímenes de lesa humanidad, y que el beneficio de la prisión domiciliaria solo puede concederse como último recurso y de manera individualizada.

Asimismo, nos preocupa que el proyecto de ley no considera suficientemente los riesgos procesales que el otorgamiento de esos beneficios puede acarrear en materia de investigación de delitos continuados como las desapariciones forzadas. Recordamos en este sentido que los estándares internacionales establecen el deber de garantizar que los acusados o condenados no se sustraigan del proceso judicial o del cumplimiento de la pena, sobre todo cuando se trata de causas en los que se investigan y juzgan crímenes contra la humanidad.

Tomamos nota que el proyecto de ley S2434-/2023 y los proyectos de decreto presidencial mencionados establecen la extinción por insubsistencia de la acción penal luego de un plazo de 20 o 25 años, fundada en la necesidad de reglamentar la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. Sin embargo, nos preocupa que el proyecto no hace distinción respecto de los delitos que no admiten la extinción de la acción penal en razón del paso del tiempo, como lo son los crímenes de lesa humanidad. Recordamos que si bien es importante asegurar que la justicia opere en plazos razonables en defensa del derecho de las víctimas a un recurso efectivo y del derecho de los acusados a un juicio sin dilaciones indebidas, el derecho internacional no permite la aplicación de plazos de prescripción o causales de extinción de la acción penal a crímenes de lesa humanidad, según se encuentra establecido en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, la cual establece la continuidad de la acción penal y de la pena para estos delitos, y en la jurisprudencia de mecanismos nacionales y regionales de derechos humanos que prohíben los excluyentes de responsabilidad para estos delitos, como se detalla en el Anexo legal a esta comunicación. Recordamos también que la desaparición forzada de personas, practicada de forma sistemática durante la última dictadura militar, constituye un delito continuado y, por lo tanto, no es susceptible de restricciones justificadas en el paso del tiempo desde el momento de inicio de la desaparición y, en los casos en los que se aplica un plazo de prescripción de la acción penal, se cuenta sólo a partir del momento en que cesa una desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo del delito. Si bien el texto del proyecto S2434-/2023 argumenta fundándose en jurisprudencia argentina que el concepto de plazo razonable es diferente a aquel de la prescripción por obedecer a objetivos diferentes, destacamos que al igual que la prescripción, la imposición de un plazo temporal para el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad, tiene el efecto legal de extinguir la acción penal de tales delitos y por lo tanto contraviene lo estipulado en los estándares internacionales. El mismo texto del proyecto argumenta que “existen diferencias sustanciales entre los institutos reseñados [prescripción y plazo razonable] y los requisitos para la procedencia de uno u otro”, sin embargo “la consecuencia jurídica

será la misma: la pérdida de la potestad jurisdiccional del Estado por la omisión de tramitar el proceso penal a su debido tiempo o en su debido tiempo”. Asimismo, recordamos que en vistas de la sistematicidad y masividad con la que se cometieron las violaciones de derechos humanos durante la dictadura militar y el consecuente número de acusados y causas investigadas, así como de los periodos extensos durante los cuales mecanismos de impunidad impidieron su persecución penal, los plazos procesales aplicables a estos crímenes no pueden ser equiparados a los delitos comunes o singulares. Ello refuerza la necesidad de exceptuar los crímenes de lesa humanidad del alcance de proyectos de ley o decreto como los aquí mencionados, por resultar claramente improcedentes.

Observamos con preocupación las medidas destinadas a obstaculizar y criminalizar la labor de escuelas, institutos de memoria y otras entidades públicas de educación histórica y memorialización de las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura militar, equiparando esas actividades al “adoctrinamiento” o la “ideologización”. Nos preocupa gravemente que el término “adoctrinamiento” sea aplicado a las actividades de memorialización y educación histórica sobre las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante ese periodo histórico, y que se busque a través de ello criminalizar esta importante labor de defensa de los derechos humanos y de prevención de la recurrencia de la violencia pasada. Recordamos que, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, y en contraste con las alegadas acciones de la administración actual, el Estado argentino tiene la obligación de adoptar medidas adecuadas para recordar y para facilitar el conocimiento sobre aquellas violaciones. Tales medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, a evitar que surjan tesis revisionistas y negacioncitas respecto de tales violaciones, fundándose para ello en las conclusiones de comisiones de la verdad y tribunales nacionales o internacionales. Ello también hace parte de la obligación estatal de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir la recurrencia de graves violaciones de derechos humanos. Negligencia en la materia, por acción u omisión, puede llevar al Estado a incurrir en incumplimiento del derecho internacional. Quisiéramos recalcar que la memorialización y educación histórica sobre tiempos pasados definidos por violaciones graves de derechos humanos contribuye al desarrollo de una cultura de democracia y respeto de los derechos humanos, y que, por el contrario, la negación y relativización de dicha memoria al servicio de objetivos políticos e ideológicos pueden llevar a la repetición de la violencia.

Por su parte, expresamos grave preocupación por la decisión de rematar el predio del ex centro de detención clandestina y tortura conocido como “La Perla Chica”, el cual fue designado como sitio de memoria y es objeto de medidas cautelares debido a las tareas continuas de búsqueda de restos de víctimas detenidas en esos campos. Recordamos que el desmantelamiento o destrucción de dicho sitio histórico implicaría una flagrante contravención de los deberes del Estado argentino de investigar, sancionar, memorializar y asegurar el resguardo de evidencia de las graves violaciones de derechos humanos cometidas en dicho predio.

Además, por su parte, expresamos preocupación por las nuevas medidas de reducción de las estructuras y programas de Gobierno dedicados a la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no-repetición, las cuales son objeto de reconocimiento nacional, regional e internacional y han servido de ejemplo para el diseño e implementación de medidas de justicia transicional similares en otras partes del mundo. Recordamos que el derecho internacional de los derechos humanos

establece la obligación del Estado argentino de adoptar las medidas necesarias, incluyendo la destinación de recursos humanos y financieros necesarios, para garantizar la verdad, la justicia, la reparación, la memorialización y la no-repetición de graves violaciones de derechos humanos a través de enfoques holísticos y centrados en las víctimas. Recordamos, as su vez, que el incumplimiento de estas obligaciones por parte de las entidades y autoridades estatales pertinentes, y la regresión en la realización de los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, compromete la responsabilidad del Estado argentino.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase informar como los proyectos de ley S2434-/2023 y S2435-/2023, así como los proyectos de decretos presidenciales mencionados son compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos.
3. Sírvase informar el estado del debate parlamentario de los proyectos de ley S2434-/2023 y S2435-/2023. En particular, sírvase informar cómo la extinción por insubsistencia de la acción penal luego de un plazo de 20 o 25 años sería compatible con la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y, en el caso de la desaparición forzada de personas, con el carácter continuo de este delito.
4. Sírvase informar si el Gobierno ha tomado adecuadamente en consideración los límites impuestos por el derecho internacional de los derechos humanos al otorgamiento de beneficios procesales y la aplicación de causales de extinción de la acción penal a condenados y acusados de graves violaciones de los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar que las instituciones públicas dedicadas a tareas de verdad, justicia, memorialización, reparación, y garantías de no repetición de las graves violaciones cometidas durante la dictadura militar cuenten con los recursos humanos y financieros necesarios para desempeñar sus labores.
6. Sírvase proporcionar información sobre los procesos de consulta realizadas con organizaciones de la sociedad civil y víctimas de cara a la redacción y aprobación de las leyes mencionadas anteriormente.
7. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para asegurar que las personas dedicadas a la labor de educación y memoria

histórica relativa a las graves violaciones cometidas durante la dictadura militar puedan ejercer sus funciones sin temor a la difamación, criminalización y represalias.

8. Sírvasen informar como el planeado remate del ex centro de detención clandestina y tortura conocido como “La Perla Chica” está en conformidad con las medidas cautelares establecidas por tribunales argentinos y con los estándares internacionales en materia de investigación, sanción, memorialización y preservación de evidencia de graves violaciones de derechos humanos.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar el estricto respeto de los estándares internacionales de los derechos humanos en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Bernard Duhaime

Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Gabriella Citroni

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiéramos recordar los artículos 6, 7, 9 y 16, leídos solos y en conjunto con el artículo 2.3 y 2.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Argentina el 8 de agosto de 1986. Conforme al artículo 2 PIDCP, según el cual los Estados deben garantizar que toda persona cuyos derechos hayan sido violados disponga de un recurso efectivo, y que los Estados tienen la obligación de adoptar todos los medios adecuados y efectivos para garantizar que todas las personas dispongan de recursos para la reivindicación de sus derechos

Quisiéramos referirnos a la obligación de investigar y castigar las violaciones de los derechos humanos y de luchar contra la impunidad por esos delitos, de conformidad con el artículo 2 del PIDCP. En este sentido, quisiéramos recordar que según lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en su observación general No. 31 (párrafo 18), los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos, tipificadas como crímenes en la legislación nacional o internacional, en particular el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y otras infracciones graves de los derechos humanos, entre ellas la desaparición forzada. No investigar y enjuiciar esas infracciones constituye de por sí un incumplimiento de las normas de los tratados de derechos humanos. La impunidad con relación a esas violaciones puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones. El Comité también recordó que las obligaciones contenidas en el Pacto son vinculantes para todos los Estados y que todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial), así como otras autoridades públicas o gubernamentales, cualquiera que sea su nivel -nacional, regional o local-, están en condiciones de comprometer la responsabilidad del Estado Parte (párrafo 4).

El Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, de febrero de 2005, estableció que “Los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente.

Quisiéramos recordar igualmente el artículo 6 del PIDCP, el cual garantiza el derecho a la vida. Además, quisiéramos hacer referencia al Protocolo de Minnesota, el cual establece la obligación de investigar de forma exhaustiva, inmediata e imparcial todos los casos sospechosos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias.

Respecto del proyecto de ley que establece beneficios procesales que pueden aplicarse a los imputados o acusados de crímenes de lesa humanidad, quisiéramos recordar que la comunidad internacional reconoce la necesidad de restringir el uso de ciertas normas de derecho, como son los beneficios procesales, a fin de luchar contra la impunidad y evitar que estas normas se conviertan en un obstáculo contra la justicia. En lo relativo a la aplicación del régimen de beneficios de ejecución penal, como pueden ser los arrestos domiciliarios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte CIDH) indicó que “el otorgamiento indebido de estos beneficios

puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos³”. “Un procesamiento que se desarrolla hasta su conclusión y cumpla su cometido es la señal más clara de no tolerancia a las violaciones a los derechos humanos, contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia”⁴. Inclusive, respecto a la aplicación ultra-activa de normas penales con base en el principio de “favorabilidad”, la Corte CIDH ha resaltado que debe procurarse su armonización para que no tengan el efecto de hacer “ilusoria la justicia penal”⁵

Respecto de los proyectos de ley y decreto que establecen plazos límites a la acción penal que, en función de su redacción actual, pueden ser aplicado a los crímenes de lesa humanidad, quisiéramos recordar que el derecho internacional impone límites al uso de figuras legales, procesales o de otra índole que buscan impedir la persecución o sanción penal de graves violaciones de los derechos humanos. En su observación general No. 31 el Comité de Derechos Humanos indico que “ninguna posición oficial justifica que personas que pueden ser acusadas de responsabilidad por esas violaciones queden inmunes de responsabilidad jurídica. Otros impedimentos para el establecimiento de la responsabilidad jurídica deben igualmente eliminarse, como la defensa de la obediencia a órdenes superiores o los períodos excesivamente breves de prescripción en los casos en que esas limitaciones son aplicables” (párrafo 18). La Corte IDH también ha señalado consistentemente y en múltiples decisiones los límites a la utilización de tales recursos. En la sentencia del caso Barrios Altos vs. Perú de 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictaminó que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (párrafo 41). En la sentencia sobre el caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala de 2009, la Corte IDH estableció que “en consideración de la gravedad de los hechos, el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio non bis in ídem, o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación. En consecuencia, el Estado deberá continuar con el proceso penal, sin mayor dilación” (párrafo 233.a).

Asimismo, recordamos que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de 26 de noviembre de 1968, establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido. Según este instrumento, los Estados deben adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a esos crímenes, y en caso de que exista, sea abolida.

³ Corte IDHR, Caso Barrios Altos y Caso la Cantuta vs. Perú, supervisión de cumplimiento de sentencia, 30 de marzo de 2018, obligación de investigar, juzgar y de ser el caso sancionar, párr. 30-31

⁴ Corte ID, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párr. 152 y 153.

⁵ Corte IDH, Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Serie C No. 163. párr 196

Resaltamos también que el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (principio 23) establece que “[l]a prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles.” De la misma manera, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas determinan que “no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional” (principio 6).

Llamamos la atención del Gobierno de su Excelencia a los principios 2, 3, 4 y 5 del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, de febrero de 2005, los cuales establecen el derecho inalienable de las víctimas y sus familias a conocer la verdad acerca de la perpetración de graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como la obligación del Estado de adoptar medidas adecuadas para recordar esas violaciones, para preservar los archivos y otras pruebas relativas a esas violaciones y la posibilidad de consultarlos, y para facilitar el conocimiento sobre tales violaciones. Tales medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, a evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas respecto de tales violaciones.

Por otra parte, quisiéramos recordar que la resolución 33/19 del Consejo de Derechos Humanos sobre derechos humanos y justicia transicional reconoce que los procesos de preservación de la memoria histórica y la conservación de archivos y otras pruebas veraces sobre las violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, sirven para que nunca se olviden esos crímenes y contribuyen a impedir que se repitan o que se produzcan violaciones y transgresiones similares. Asimismo, observa con preocupación que los intentos de negar o justificar tales crímenes pueden socavar la lucha contra la impunidad, la reconciliación y los esfuerzos para impedir que se cometan.

De igual modo, quisiéramos recordar que en su informe A/HRC/45/45 sobre los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, notó que la memorialización de tiempos pasados definidos por violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario contribuye al desarrollo de una cultura de democracia y respeto de los derechos humanos y brinda la oportunidad de reflexionar sobre el presente e identificar los problemas contemporáneos relacionados con exclusión, discriminación, marginación y abusos de poder. Asimismo, resaltó que un buen uso de la memoria tiene por objeto crear las condiciones para que se desarrolle en la sociedad un debate sobre las causas, las responsabilidades directas e indirectas y las consecuencias de los crímenes y la violencia del pasado. Por su parte, advirtió que los procesos de memoria no pueden, en ningún caso, negar o intentar restar entidad a las violaciones y crímenes cometidos que fueron constatados por comisiones de la verdad y/o procedimientos judiciales (párrafos 107-108). El Relator Especial también manifestó grave preocupación “por la posible y peligrosa manipulación de la información y la memoria en detrimento de los derechos humanos, así como por la estigmatización de ciertas comunidades, y los discursos de incitación

al odio que promueven a su vez la comisión de actos violentos, e incluso la violencia masiva” (párrafo 79). A su vez, resaltó que las voces de las víctimas deben ocupar un espacio privilegiado en la construcción de la memoria, ya que ello ayuda a contrarrestar los intentos negacionistas y/o revisionistas y las manipulaciones por parte de los perpetradores de violaciones y de grupos o intereses políticos que buscan reanimar la violencia (párrafo 109). En su informe sobre garantías de no repetición, el Relator Especial también advirtió sobre los riesgos de manipular los hechos históricos al servicio de objetivos políticos e ideológicos e indicó que con esas prácticas se corre el riesgo de perpetuar las divisiones y los conflictos en lugar de prevenir su repetición. (A/HRC/30/42 párrafo 94).

En su informe A/HRC/54/24 sobre Estándares jurídicos internacionales que sustentan los pilares de la justicia transicional, el Relator Especial indicó que los procesos de memorialización deben basarse en relatos precisos de violaciones pasadas, especialmente los establecidos por comisiones de la verdad y tribunales nacionales o internacionales, y en los testimonios de las víctimas. A la inversa, las políticas de memoria no deben incurrir en la memorialización vengativa, la manipulación de la memoria en beneficio político o la instrumentalización de hechos pasados para justificar nuevos actos de violencia e incitar a ellos. Para evitar que la memoria se convierta en arma de intereses políticos o sectarios que pretendan reavivar la violencia, los Estados deben impedir la difusión masiva de información falsa sobre violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado, así como la negación o relativización de las conclusiones conexas de mecanismos nacionales o internacionales de rendición de cuentas y búsqueda de la verdad. Cuando sea necesario, en cumplimiento de las normas internacionales y con arreglo al criterio de la prueba de proporcionalidad y necesidad de las restricciones a la libertad de expresión, deben regularse los actos de los ideólogos y difusores de discursos de odio y discriminatorios, tal y como reconocen tribunales y mecanismos internacionales (párrafo 64).

Considerando que Argentina es Estado parte de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la cual ratificó el 14 de diciembre de 2007, también nos permitimos hacer referencia a sus artículos 1, 12 y 24 que establecen que nadie será sometido a una desaparición forzada, que cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, y que se entenderá por “víctima” tanto a la persona desaparecida como a toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada, respectivamente. Los numerales 2,4,5,7 del artículo 24 de la Convención establecen que cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada. El artículo 5 establece que la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable, el artículo 8 establece que cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal: a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito; b) Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito. Recalcamos que la Corte IDH ha señalado en múltiples sentencias que la obligación estatal de proveer un recurso efectivo no se agota en su existencia formal, sino que debe llevar a que las violaciones de los

derechos humanos sean resueltas adecuadamente.⁶

De la misma manera, hacemos referencia a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que establece que ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas (artículo 2), que los Estados asegurarán a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal (artículo 13), que acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos (artículo 17) y el derecho de todas las víctimas de actos de desaparición forzada y de sus familiares a obtener reparación y el derecho a una indemnización adecuada (artículo 19). Asimismo, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en su Comentario General sobre el Derecho a la Verdad, reitera que el derecho a la verdad es un derecho individual y colectivo: toda víctima tiene derecho a saber la verdad sobre las violaciones que le han afectado, pero también se debe dar a conocer la verdad a la sociedad para impedir que tales violaciones se reproduzcan.⁷

Finalmente, en el informe sobre su misión a Argentina (A/HRC/10/9/ADD 1, 2009), el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias enfatizó que los esfuerzos de búsqueda de los desaparecidos tendrían que ser garantizados mediante medidas legislativas de largo aliento, con el fin de que las políticas gubernamentales se conviertan en políticas de Estado y que los organismos públicos deben gozar de autonomía de gestión y financiera (para. 82).

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Excepción Preliminar, Sentencia de 30 de noviembre de 2005, Serie C No. 139, párr. 4; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 184; Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 93; Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 213; Caso Gelman Vs. Uruguay, 24 de febrero 2011, párr 123; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, 31 de agosto de 2011, párr. 80. Comité de Derechos Humanos 20 marzo- 7 abril 1995 Decisión Dawinia Rosa Monaco de Gallicchio Vs. Argentina, párr. 10.3

⁷ A/HRC/16/48.